

Asunto T-366/00

Scott SA

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Ayuda de Estado — Reglamento (CE)
nº 659/1999 — Artículo 15 — Plazo de prescripción — Recuperación
de la ayuda — Acto que interrumpe la prescripción»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 10 de
abril de 2003 II - 1766

Sumario de la sentencia

1. *Ayudas otorgadas por los Estados — Procedimiento administrativo — Reglamento (CE) nº 659/1999 — Prescripción en materia de recuperación de ayudas ilegales — Aplicación a las ayudas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento*
[Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, art. 15]

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 a las ayudas otorgadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento — Inicio del cómputo del plazo de prescripción — Interrupción del plazo de prescripción por una solicitud de información dirigida al Estado miembro interesado*
[Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, art. 15]
3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Plazo de prescripción de diez años establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 — Aplicación tanto al Estado miembro interesado como al beneficiario y a terceros — Interrupción del plazo de prescripción por una solicitud de información ignorada por el beneficiario — Irrelevancia*
[Art. 88 CE, ap. 2; Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, art. 15]
4. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Período anterior al Reglamento (CE) n° 659/1999 — Inexistencia de plazo de prescripción — Posibilidad de que el beneficiario invoque los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Inexistencia*
[Art. 88 CE; Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo]

1. El Reglamento n° 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 CE, es un reglamento de procedimiento y, por tanto, se aplica a todos los procedimientos administrativos en materia de ayudas de Estado pendientes ante la Comisión de la fecha de su entrada en vigor.

se trate de una ayuda concedida antes de tal fecha.

(véanse los apartados 52 y 53)

Su artículo 15, que fija un plazo de prescripción en materia de recuperación de ayudas ilegales, al no contener ninguna disposición transitoria sobre su ámbito de aplicación temporal, se aplica a toda acción destinada a recuperar definitivamente una ayuda que se emprenda después de la entrada en vigor del Reglamento, también cuando

2. La fecha en que una ayuda de Estado ha sido otorgada debe ser tenida en cuenta como fecha de comienzo del plazo de prescripción de diez años establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999, relativo a la facultad de la Comisión de ordenar la recuperación provisional de una ayuda concedida ilegalmente, aun cuando este Reglamento no era aplicable en esta fecha, de modo que la concesión de la ayuda controvertida no abrió entonces la prescripción del mencionado plazo.

De igual forma, a pesar de que una solicitud de información ante una autoridad nacional referida a las ayudas eventualmente concedidas en una fecha anterior a la entrada en vigor del mencionado Reglamento no tendría el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, dicho efecto debe reconocérsele cuando la Comisión, después de la entrada en vigor del mencionado Reglamento, ejerce su facultad de recuperación de la ayuda controvertida.

(véanse los apartados 56 y 57)

3. Dado que el procedimiento establecido por el artículo 88 CE, apartado 2, se desarrolla principalmente entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate, el plazo de prescripción único de diez años del artículo 15 del Reglamento n° 659/1999 para la recuperación de las ayudas ilegales se aplica del mismo modo al Estado miembro interesado, al beneficiario de la ayuda y a terceros.

Como la Comisión, no está obligada, antes de la incoación del procedimiento administrativo, a advertir a las personas potencialmente interesadas, incluido el beneficiario de la ayuda de las acciones que emprende en relación con una ayuda ilegal, el mero hecho de que dicho beneficiario ignore la exis-

tencia de las solicitudes de información dirigidas por la Comisión a las autoridades nacionales no las priva de surtir efecto jurídico respecto a él, especialmente en lo que se refiere a la interrupción del plazo de prescripción antes mencionado.

(véanse los apartados 58 a 60)

4. Salvo circunstancias excepcionales, el beneficiario de una ayuda de Estado sólo puede invocar la confianza legítima en la regularidad de una ayuda, para sustraerse de la obligación de restitución, si ésta ha sido concedida cumpliendo las disposiciones del artículo 88 CE.

Además, puesto que, antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 659/1999, el legislador comunitario no había fijado ningún plazo en materia de acciones de la Comisión respecto de las ayudas estatales no notificadas, un beneficiario no puede invocar antes de esta fecha la confianza legítima o la seguridad jurídica en relación con la prescripción de dicha ayuda

(véanse los apartados 61 y 62)